Radicado: 00309-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, allegado por reparto el 28 de julio de 2021. sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

Clauder @ Cechro

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1799
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00309 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
	MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ALICIA OCHOA CAYCEDO
DEMANDADO:	JHOSTIN EDUARD MARÍN DÍAZ, HANNA LIZETH
	MARÍN OCHOA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
	DE FRANK MARÍN DÍAZ
DECISIÓN:	INADMITE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de notificación. (artículo 82 numeral 5).
- 2. Teniendo en cuenta que la demandada HANNA LIZETH MARÍN OCHOA, es una menor de edad, deberá integral al contradictorio a la representante de la menor.
- 3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

Carolina G.

### **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Radicado: 00309-2021

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. Deberá aclarar al Despacho, en que consiste y cuál es el fin de la "PETICIÓN ESPECIAL" de "OFICIAR A COLPENSIONES GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO", ello teniendo en cuenta que este proceso corresponde a la declaración de la unión marital de hecho, figura diferente a la sociedad patrimonial, la primera generadora de efectos personales, mientras que la segunda supeditada a la existencia de la unión marital de hecho y del cumplimiento de mínimo 2 años de convivencia para presumir su existencia, lo que se desarrollará en el trasegar del proceso; lo que en virtud de salir avante SI generará efectos patrimoniales. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 90 del C.G.P que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ALICIA OCHOA CAYCEDO, frente a JHOSTIN EDUARD MARÍN DÍAZ, HANNA LIZETH MARÍN OCHOA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANK MARÍN DÍAZ

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

Carolina G.

Radicado: 00309-2021

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. FRANKLIN GARCÍA CAICEDO con T.P. 50.739 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 136

del 24 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db98ccab90344b3ed09fa33bdb9512088846cc439b98e348d9c105005944b24b

Documento generado en 23/08/2021 12:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3